



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 330-2019-MEM/CM

Lima, 4 de julio de 2019

EXPEDIENTE : “LA BELLA DURMIENTE”, código 07-00419-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios

ADMINISTRADO : Bernardino Villafuerte Mamany

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “LA BELLA DURMIENTE”, código 07-00419-17, fue formulado con fecha 30 de octubre de 2017, por Bernardino Villafuerte Mamany, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 10821-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de diciembre de 2017 (fs. 09-11), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero “LA BELLA DURMIENTE” se superpone totalmente a los derechos mineros prioritarios “FABIOLA IV”, código 07-00076-08; y “MARTHA EDISON”, código 67-00009-17; y al derecho minero extinguido sin publicar su aviso de retiro “MARTHA I”, código 07-00143-06, el cual forma parte del área de no admisión de petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra sobre la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 12 se adjunta el plano catastral donde se observa las superposiciones antes mencionadas.
4. Mediante Informe N° 010-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 19 de marzo de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 330 -2019-MINEM/CM

de Concesiones de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios, se advierte que el derecho minero prioritario "MARTHA EDISON" se encuentra extinguido, por lo que fue retirado del sistema de graficación catastral en aplicación del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Ley N° 30428, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84. Asimismo, se observa que el petitorio minero "LA BELLA DURMIENTE" no cuenta con área disponible.

5. Por Informe N° 038-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 19 de marzo de 2019, del Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH Madre de Dios, se señala que el petitorio minero "LA BELLA DURMIENTE" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios mencionados en el punto 2 y a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. De igual forma, se encuentra superpuesto en forma parcial al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, constituida por el derecho minero extinguido "MARTHA I", cuyo aviso de retiro no ha sido publicado. En consecuencia, estando a que el petitorio minero "LA BELLA DURMIENTE" se encuentra sobre un derecho extinguido que constituye área de no admisión de petitorios mineros y no existiendo área disponible, corresponde declarar su inadmisibilidad.
6. Por Auto Directoral N° 093-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 25 de marzo de 2019, la DREMH Madre de Dios declara inadmisibile el petitorio minero "LA BELLA DURMIENTE".
7. Con Escrito N° 67-000017-19-T, de fecha 12 de abril de 2019, Bernardino Villafuerte Mamany interpone recurso de revisión contra el auto directoral antes citado.
8. Mediante Auto Directoral N° 145-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 22 de abril de 2019, de la DREMH Madre de Dios, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral N° 093-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 25 de marzo de 2019, y dispone elevar el expediente del derecho minero "LA BELLA DURMIENTE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 471-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 23 de abril de 2019.

II. RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 330 -2019-MINEM/CM

- 
9. Al realizarse una interpretación legal que prioriza el Decreto Supremo N° 071-2010-EM sobre el Decreto Legislativo N° 1100, se está contraviniendo lo establecido por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, toda vez que debe primar la norma de mayor jerarquía. Por consiguiente, es perfectamente admisible la tramitación de su petitorio minero, pues el Decreto Supremo N° 071-2010-EM resulta inaplicable.
10. Se afirma que su petitorio minero “LA BELLA DURMIENTE” se superpone a los derechos mineros prioritarios “FABIOLA IV” (vigente y titulado) y “MARTHA I” (extinguido), y al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Sin embargo, el derecho prioritario y vigente “FABIOLA IV” es el único que limita su petitorio minero, pues las otras supuestas superposiciones no son aplicables al caso concreto, en virtud a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. Bajo este contexto, al estar permitida la realización de actividad minera conforme a esta norma, es factible realizar peticiones mineras y su otorgamiento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar inadmisibles el petitorio minero “LA BELLA DURMIENTE” por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
11. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
12. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 330 -2019-MINEM/CM

- 
13. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 10821-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de diciembre de 2017, modificado por Informe N° 010-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 19 de marzo de 2019, la autoridad minera observa que el petitorio minero “LA BELLA DURMIENTE” se encuentra parcialmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por el derecho minero extinguido que se encuentra detallado en el primer informe. Asimismo, se señala que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100; advirtiéndose que no existe área disponible.
15. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “LA BELLA DURMIENTE”; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Bernardino Villafuerte Mamany contra el Auto Directoral N° 093-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 25 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 330 -2019-MINEM/CM

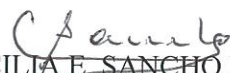
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Bernardino Villafuerte Mamany contra el Auto Directoral N° 093-2019-GOREMAD-GRDE/ DREMEH, de fecha 25 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la que se confirma.

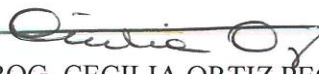
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO